

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2024-00175-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el abogado CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 8 de abril de 2024 que negó el mandamiento de pago de las facturas electrónicas aportadas como base de la ejecución, al considerar que los documentos no cuentan con la aceptación tácita o expresa del deudor como lo establece el Decreto 1074 de 2015.

Manifestó el recurrente, que de conformidad en lo establecido en la Resolución 85 de 4 de abril de 2022 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el uso de la plataforma radian será para las facturas electrónicas de las cuales se tenga la intención de circular por intermedio del endoso, por tanto, no le resta mérito ejecutivo su registro en dicha plataforma.

Indicó que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11618-2023 afirmó esta postura, pues se estableció que la falta de registro de trazabilidad en el aplicativo RADIAN no constituye argumento para rechazar la demanda o negar el mandamiento de pago, puesto que, la remisión de la factura, el acuse de recibido y la disponibilidad del obligado a pagar la factura también se encuentran en medios digitales y por ello, se aportó la certificación del proveedor tecnológico SIESA donde consta que la factura fue remitida al obligado y que recibida y abierta no presentó reclamo alguno dentro de los 3 días siguientes.

Por lo anterior, señaló que si bien no fueron aportados los documentos que evidencien los eventos registrados en el RADIAN, lo cierto es que de acuerdo a la normatividad vigente y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, este registro no es determinante para que las facturas sean contempladas como títulos valores.

Así las cosas, para el presente asunto, las facturas no tienen vocación de circular pues el demandante es su tenedor legítimo, por ende, no es requisito allegar las

constancias requeridas por el Despacho cuando se aportó el certificado expedido por el operador tecnológico.

No se corrió traslado del recurso por cuanto no se ha trabado la litis dentro del asunto.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse, si se acreditó que las facturas electrónicas de venta Nos. FC246, FC255, FC263, FC271 y FC279 cumplen los requisitos previstos en la ley para que constituyan título ejecutivo y por tanto resulte procedente librar mandamiento de pago reclamado por el recurrente.

De conformidad con el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, la Factura Electrónica de Venta cómo título valor es un documento en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario.

Ahora bien, en relación con la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 dispone que la factura electrónica de venta cómo título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante de manera expresa, cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

Adicionalmente, esta norma establece que la factura también puede ser aceptada de manera tácita cuando el adquirente no reclamare, por escrito en documento electrónico, al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.

Para estos efectos la norma entiende que se ha recibido la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

Nótese como, al tratarse de documentos relacionados con una factura electrónica, las normas mencionadas exigen que los demás documentos asociados a esta tales como el acuse de recibo de la factura y el acuse de recibo de los bienes o servicios también sean expedidos de manera electrónica.

De las normas antes mencionadas se colige que el término para que opere la aceptación tácita debe contarse a partir de la recepción de los bienes o servicios por parte del adquirente, lo cual se acredita con el acuse de recibo expedido de manera electrónica. Lo anterior implica que, sin dicho acuse de recibo no puede operar la aceptación tácita en la medida en que no se tendría certeza de la fecha desde la cual tendría que contarse el término de 3 días previsto en las normas.

En este caso, si bien el recurrente tiene razón al afirmar que no todas las facturas electrónicas que sean título valor tienen que estar inscritas en el RADIAN pues este registro está previsto exclusivamente para aquellas facturas que tengan vocación de circulación, esto no implica que se puedan obviar los demás requisitos previstos por la Ley y el decreto reglamentario para que una factura pueda ser tenida como título valor, ni que se pueda omitir la expedición de los documentos que, de conformidad con la normatividad vigente, permiten acreditar la recepción de la factura y la operación de la aceptación tácita.

En efecto, observa el Despacho que en la demanda no se aportaron ni los acuses de recibo de las facturas, ni los acuses de recibo de los bienes o servicios, por lo que no se encuentra debidamente acreditado que haya operado la aceptación tácita, tal y como lo afirma el recurrente.

Valga afirmar que la certificación del Proveedor Tecnológico permite acreditar la expedición y el envío de la factura pero no prueba la recepción de la misma por parte del adquirente, ni tampoco demuestra que haya operado la aceptación tácita pues estos eventos se prueban con los acuses mencionados.

Por tanto, las facturas aportadas no pueden ser tenidas como título ejecutivo en la medida en que no se demostró que tuvieran la calidad de título valor. Y por tanto la providencia objeto de censura no será revocada y se concederá en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación de conformidad al numeral 4º del artículo 321 y 90 del Código General del Proceso.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 8 de abril de 2024 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto *SUSPENSIVO*, para ante el *TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL*.

TERCERO: REMITIR por Secretaría el expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **46** hoy **23** de **abril de 2024** a las **8:00 a.m.**
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9635855be88d564a2112cb7a5a9691940fbb88f1755f25d4e15974e49d0a720**

Documento generado en 22/04/2024 04:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>